Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025.- SH

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I- Que la parte actora, a fs. 95/96, acusa la caducidad de la instancia que el Fisco Nacional – ARCA DGA ha intentado abrir con el recurso directo interpuesto el 29/07/2024, contra la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación (cfr. fs. 67, del expte. en soporte papel). En sustento de tal petición sostiene que ha transcurrido el plazo previsto en el inciso 1° del art. 310 del CPCCN, desde el dictado del primer auto, sin que la parte demandada haya cumplido con lo allí ordenado. Solicita que se decrete la caducidad de la instancia, con costas.

Cabe tener presente que el traslado conferido a fs. 97 fue contestado por la parte demandada a fs. 99/100.

II.- Que –como se ha indicado en reiteradas oportunidades– la instancia es el conjunto de actos procesales que realizan las partes para obtener la decisión judicial de un litigio y que se suceden desde la interposición de una demanda, o la petición que abre una etapa incidental, un proceso o la concesión de un recurso, hasta la notificación de la respectiva sentencia o resolución. Así, toda petición inicial de un proceso, trámite o procedimiento dirigido a un juez o tribunal para que satisfaga un interés legítimo de quien acciona es –en general– instancia y, a partir de ello, comienza para el interesado la carga de impulsar el procedimiento (esta Sala, in rebus: “Dutra Carlos María c/ EN –AFIP -DGI- Resol 4/12 s/ proceso de conocimiento”, del 25/04/2024; “Prado, Sergio Nicolás y otros c/ EN -M Seguridad- PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.”, del 14/11/2024; “Aseguradora de Cauciones SA CIA de Seguros c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, del 18/02/2025, entre otros).

Desde esta perspectiva, cuando se trata de la perención de la instancia principal, la carga de instar el curso del trámite procesal recae sobre la actora; mientras que en los incidentes pesa sobre quien los promueve y, en los recursos –como en el caso– sobre quien los interpone (conf. esta Sala, “Ballesteros, Gualberta y otros c/ EN –M Defensa- CITEDEF s/ empleo público”, del 14/05/2024; “Burlón, Claudio y otros c/ EN -M Seguridad- PFA s/ personal militar y civil de

las FFAA y de Seg", del 10/09/2024; "Wahnish, Julio Argentino y otro c/ EN - AFIP- ley 20628 s/proceso de conocimiento", del 20/02/2025, entre otros).

Asimismo, cabe destacar que si bien la caducidad de la instancia es de interpretación restrictiva, ello no autoriza –como se ha dicho en anteriores ocasiones– a quien inicia el proceso, incidente o recurso a desentenderse del trámite posterior de la causa (esta Sala, "EN – EMGA c/ Antártida Compañía Argentina de Seguros SA s/ proceso de conocimiento", del 11/04/2024; "Santino Christian Miguel c/ GCBA y/o Responsable y otro s/ daños y perjuicios", del 11/07/2024; "Dello, Russo Bibiana c/ Hospital de pediatría SAMIC Prof. Dr. Juan P. Garrahan en Representación de la Dirección Asociada D s/ empleo público", del 05/12/2024, entre otros).

De modo que, cuando se trata –como en el caso– de la perención de la instancia ante este Tribunal, la carga de instar el curso del trámite procesal, sin dudas, recae sobre la parte recurrente. En efecto, esta es quien –ante todo– tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar las consecuencias de su inactividad, pues éstas resultan un medio idóneo para determinar la presunción del interés, evitando de esa manera el abandono tácito que la ley sanciona con la perención de esta instancia (conf. esta Sala, "Burlón, Claudio y otros c/ EN -M Seguridad- PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg", del 10/09/2024; "Castagno Leonardo Gabriel c/ GCBA (Cromañón) s/ daños y perjuicios", del 04/02/2025; expte. nro. 34608/2023 "De Matos, Ruben Ariel (TF 6443815-I) c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo", del 20/03/2025, entre otros).

En efecto, la caducidad de la instancia –como instituto procesal, cuyo fundamento reside en la presunción del abandono del proceso– radica en el abandono del interesado en impulsar el curso de la causa y en la presunción del desinterés que exterioriza esa inactividad; a la vez que su propósito responde a la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos judiciales, como medio de proteger la seguridad jurídica (esta Sala, "Sánchez Córdova, Juan Manuel c/ Banco

Central de la República Argentina s/ proceso de conocimiento", del 21/05/2024; "Bacci, Rafael (TF 37436-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de Organismo Externo", del 03/09/2024; "Pigretti Enrique Eduardo c/ EN -AFIP -Ley 20628 s/ amparo ley 16.986", del 26/11/2024; "Dello, Russo Bibiana c/ Hospital de Pediatría Samic Prof. Dr. Juan P. Garrahan en representación de la dirección Asociada D s/ empleo público", del 05/12/2024, entre otros).

III.- Que, cabe tener presente que es criterio de la CSJN que "los actos relacionados con cuestiones fiscales, en principio, no tienen eficacia interruptiva ni suspensiva del curso de la caducidad de instancia, y que todo lo referente al pago de la tasa de justicia no impulsa el procedimiento, cabe apartarse de dicho principio cuando las disposiciones del … [Tribunal] … que se refieren a ella se traducen en la imposibilidad jurídica de formular peticiones tendientes a activar la marcha del proceso. Es decir, que existiendo como recaudo previo para el progreso de la instancia el pago de las tasas correspondientes, la actividad congruente del afectado, dirigida a cumplir o a eximirse de, o sustituir el pago de la obligación, constituye un obstáculo para que se opere la perención de la instancia, al verse impedida de peticionar, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 11 in fine de la ley 23.898 –v. doctrina de Fallos: 327:3024; 324:2224- …." (conf. dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 330:1222 y esta Sala en la Causa 38.527/2004, in re "Clavijo María Eugenia (TF 10119-A) C/ DGA", del 9/06/2011; Causa: 15221/2010, in re "Vision Sur SA (TF 22786-I) C/DGI", 14/12/2011; Causa n° 55.853/2019, in re "Alba Compañía Argentina de Seguros SA c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo", del 28/04/2021, Causa n° 62081/2019, in re "Ultramar Argentina SA TF 32760-A c/ Administración Nacional de Aduanas s/ Recurso Directo de Organismo Externo", del 20/10/2021, entre otros; y con la actual integración expte. nro. 12115/2024 "Agencia Marítima Nabsa (TF 34341-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", del 03/06/2025).

A partir de una interpretación a *contrario sensu* del criterio así explicitado, existiendo como recaudo previo para el progreso

de la instancia el pago de las tasas correspondientes, la inactividad del afectado, dirigida a cumplir o a eximirse de, o sustituir el pago de la obligación, no constituye un obstáculo para que opere la perención de la instancia (cfr., en igual sentido, expte. nº 55.853/2019 in re "Alba Compañía Argentina de Seguros SA c/DGA", sentencia del 28/04/2021 y expte nº 62081/2019, in re "Ultramar Argentina SA TF 32760-A c/ Administración Nacional de Aduanas s/ Recurso Directo de Organismo Externo", del 20/10/2021 y con la actual integración, expte. nro. 15454/2024 in re, "National Starch And Chemical SA (TF 28799-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", del 1/07/2025, entre otros).

IV.- Que esto último es exactamente lo que acontece en la especie, puesto que con la inactividad de la representación fiscal se advierte un abandono de la causa por parte de la recurrente, transcurrido el plazo previsto por el art. 310, inc. 1° del Código Procesal, sin que el Fisco Nacional practique la liquidación de la tasa, cancele dicha gabela o, a todo evento, solicite su diferimiento con la pertinente acreditación de la previsión presupuestaria.

En el auto del 18/02/2025, punto II, esta Sala dispuso que la demandada debía practicar liquidación del monto del capital del recurso de apelación interpuesto el 29/07/2024 (conf. fs. 67), con más intereses hasta la fecha de su interposición y a que ingrese el importe de la tasa de justicia correspondiente, acompañando la liquidación y el comprobante de pago pertinente, bajo apercibimiento de proceder conforme lo dispuesto por los arts. 11 y 12 de la ley 23.898.

Sin embargo, de las constancias del expediente judicial, surge que la parte demandada no cumplió actividad alguna tendiente a satisfacer los requerimientos efectuados desde el Tribunal mediante dicha providencia, que se encuentra consentida (confr. cédula electrónica nro. 25000089284573: Cecilia Silvana De Cicco: Notificada el 18/02/2025).

Por lo que, la presente causa quedó –desde el 18/02/2025– sin impulso que la hiciera avanzar hacia el dictado de un pronunciamiento sobre el recurso interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación.

Cabe dejar sentado que no puede considerarse operado acto impulsorio ni convalidación alguna en relación con el escrito presentado en fecha 27/10/2025, en el que solicita el diferimiento sin liquidar la tasa de justicia, con posterioridad a la notificación del acuse de caducidad (cfr. en igual sentido, esta Sala expte. nro. 16151/2023, in re “Piedra Pampa SRL (TF 12511384-I) c/ Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo”, del 28/05/2024 y expte. nro. 12684/2024, in re, “Pop Company SA (TF 108574515-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 26/08/2025). Lo propio resulta predicable respecto de las presentaciones de los días 3/11/2025 y 7/11/2025, cuando el expediente ya se encontraba a resolver la perención acusada por la parte actora (cfr. fs. 102, fs. 103/104 y fs. 106/107).

Por ello y teniendo en cuenta que hasta la fecha del acuse (14/10/2025), la inactividad procesal de la demandada aparece verificada y que el plazo previsto en el artículo 310, inciso 1° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se encuentra holgadamente cumplido, corresponde admitir lo planteado por la parte actora y declarar la caducidad de la instancia judicial que el Fisco Nacional intentó abrir al interponer el recurso contra la sentencia dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación el 28/05/2024 (v. INLEG -2024-55679559-APN-VOCXIx#TFN, fs.48/55 del expte. en soporte papel). Con costas, por no existir mérito para la dispensa, quedando diferida la regulación de los honorarios para el momento que se calculen los estipendios por la cuestión de fondo. (cfme. arts. 68, primer párrafo, 69 y 73 del CPCCN).

Por consiguiente, en mérito a lo precedentemente expuesto, **SE RESUELVE**: decretar la caducidad de la primera instancia judicial. Con costas.

Fecha de firma: 18/11/2025
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#39699357#481007263#20251117180657736

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala– suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada Nº 3/25 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 18/11/2025
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#39699357#481007263#20251117180657736